

SECRETARÍA: Cali, mayo 7 de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la parte accionante mediante escrito allegado en término solicita se aclare la sentencia de segunda instancia. Sírvase Proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso:	ACCION DE TUTELA
Accionante:	VALERIA AGUDELO GRISALES
Accionado:	EMSSANAR EPS
Radicado:	76001-3103-012/2024-00263-00

Santiago de Cali, mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver la petición de aclaración presentada por la parte accionante, respecto de la decisión proferida el 26 de abril del año que transcurre, que confirmo parcialmente y modificó la sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES

1. En la memorada data, este despacho confirmó de manera parcial y modificó la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, y en su lugar, dispuso modificar el fallo impugnado en el entendido que todos los servicios requeridos por la menor frente a las patologías que presentan, deben ser prestados de manera integral y conforme a las prescripciones de los médicos tratantes; providencia frente a la cual la accionante reclama que se aclare, en el sentido que el juzgado se pronuncie sobre escrito de impugnación frente al fallo inicial, el cual aduce fue remitido al correo de este juzgado el día 24 de abril de 2024.

Se procede entonces a emitir pronunciamiento que legalmente corresponde, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones que tienen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que tales actos procesales son intangibles o inmutables por parte del mismo juzgador que los dictó, y en virtud de ello le está vedado reformarlas y menos revocarlas y sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede entrar aclarar, corregir o adicionar su respectivo fallo.

En este sentido, de manera excepcional y cuando la decisión se resiente verdaderamente en su claridad, surge como correctivo jurídico el de la aclaración, para cuando en ella aparezcan conceptos o frases que denoten verdadero motivo de duda, *"siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"*¹.

2. Se destaca de otra parte, que no ha pretendido el legislador que en pos de aclarar la sentencia encuentre la parte la vía expedita para replantear el litigio, o se utilice para definir puntos que, en el caso de la vía superior, corresponda dilucidar a otras autoridades judiciales o administrativas, resaltándose que, habiéndose pronunciado el juez de tutela sobre la existencia o no de la violación fundamental alegada, le está vedado resolver

¹ Artículo 309 del C.P.C.

tópicos ajenos a su pronunciamiento, puesto que *“La inteligencia y aplicación de este precepto comportan: ... que con la aclaración no se pretenda ni se llegue a modificar, alterar o reformar lo decidido en la sentencia; g) que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o jurídica de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlo”*²

En el orden de ideas que se trae, conviene destacar que la locución “aclarar” significa disipar o eliminar lo que entorpece la transparencia o claridad de alguna cosa; volver inteligible lo que aparezca oscuro, dudoso o incierto, genuina comprensión del tema que ha llevado a la jurisprudencia a puntualizar que no todo concepto o frase es susceptible de aclaración, *“sino aquellos que den lugar a un verdadero motivo de duda, es decir, que por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución. De manera que si la ambigüedad de la frase o del concepto son aparentes o, mejor dicho, la duda que de ellos pueda surgir no es eficaz para afectar el sentido exacto y jurídico de la decisión, no será procedente la aclaración”*³.

3. En el presente caso, la pretensión material de “aclaración” de la decisión elevada por la parte accionante en realidad tiende a retomar aspectos que ya fueron analizados de manera clara por el Juzgado en la providencia emitida, que sin hesitación alguna confirmó la decisión de primer grado, hizo patente el derecho a una prestación de los servicios de salud integral y oportuna en razón a las condiciones de la menor agenciada, y garantizó los derechos fundamentales del paciente a través de una atención integral a cargo de la aseguradora a la cual se encuentra afiliada la menor paciente.

Lo anterior, bajo el supuesto de haber impugnado la decisión de primera instancia, lo cual no es correcto, dado que al revisar las actuaciones surtidas tanto por el despacho judicial primario, como por el accionante y este despacho, en claro se tiene que, el fallo de primera instancia fue emitido el día 19 de marzo de 2024, siendo notificado a las partes en la misma calenda y particularmente a la parte accionante a través de los correos electrónicos agudeloronald8424@gmail.com y smartinez375@hotmail.com, decisión que fue impugnada en término por la entidad accionada el día 22 hogaño, siendo admitida la misma por auto del 01 de abril pasado, remitiendo el expediente a esta superioridad para lo de su competencia.

Posteriormente y ante este despacho la parte accionante allega al correo institucional y de manera extemporánea escrito de impugnación el día 24 de abril de 2024, tal como lo afirma en su memorial de aclaración y cuya copia anexa, razón por la cual este despacho no tiene fundamento alguno para dar curso a dicha petición ante su improcedencia.

La pretensión en consecuencia, está avocada al fracaso puesto que la parte resolutoria de la decisión no ofrece ninguna duda, amén de que la aducida impugnación es improcedente por extemporánea conforme la concesión de la impugnación realizada por el a-quo en su providencia del 01 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, el juzgado 12 Civil del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- Denegar la solicitud de aclaración de la decisión proferida el veintiséis de abril del año en curso.

² G.J.T. XCVIII.

³ auto del 8 de noviembre de 1956

SEGUNDO.- Comuníquese a las partes la decisión adoptada.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
Juez

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ec892ddaca7da67b166dab8950bbc71e263a7e46b4079af838c55b1c2ea034**

Documento generado en 09/05/2024 01:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>